

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE GIPUZKOA - SECCIÓN PRIMERA - UPAD**  
**GIPUZKOAKO PROBINTZIA AUZITEGIA - LEHEN ATALA**

SAN MARTIN, 41-1ª PLANTA - CP/PK: 20007  
TEL.: 943-000711 FAX: 943-000701

NIG PV / IZO EAE: 20.04.1-18/000764  
NIG CGPJ / IZO BJKN : 20030.43.2-2018/0000764

RECURSO / ERREKURTSOA: Rollo apelación abreviado / Prozedura laburtuko apelazioko erroilua 1140/2019-  
Proc. Origen / Jatorriko prozedura: Procedimiento abreviado juicio rápido / Prozedura laburtua; judizio azkarra  
438/2018

Juzgado de lo Penal nº 1 de Donostia - UPAD Penal / Donostiako Zigor-arloko 1 zenbakiko  
Epaitegia - Zigor-arloko ZULUP

SENTENCIA N.º 227/2019

ILMOS./ILMAS. SRES./SRAS.

D./D.ª IGNACIO JOSE SUBIJANA ZUNZUNEGUI  
D./D.ª AUGUSTO MAESO VENTUREIRA  
D./D.ª MARIA JOSE BARBARIN URQUIAGA

En DONOSTIA / SAN SEBASTIÁN, a 23 de diciembre de dos mil diecinueve.

La Ilma. Audiencia Provincial de Gipuzcoa, constituida por los Magistrados que arriba se expresan, ha visto en trámite de apelación el Procedimiento Abreviado de juicio rápido 438/2018 del Juzgado de lo Penal nº 1 de esta Capital, seguido por un delito contra la seguridad vial, en el que figura como apelante ~~ALEXANDER VALDES ECHEVERRIA~~ representado por la Procuradora Sra. Fina Llorente y defendido por el letrado Sr. Iñigo Lartitegui, siendo parte el Ministerio Fiscal. Todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 28 de octubre de 2019, dictada por el Juzgado de lo Penal antes mencionado.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Penal nº 2 de Donostia dictó con fecha 19 de agosto de 2019 sentencia, cuyo fallo dice textualmente:

*"CONDENO a ~~ALEXANDER VALDÉS ECHEVERRÍA~~ como autor penalmente responsable de un delito contra la seguridad vial en su modalidad de conducción sin licencia previsto y penado en el artículo 384.2 del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia agravante de multireincidencia del artículo 22.8 del CP en relación con el artículo 66.1.5º del CP, a la pena de SIETE MESES DE PRISIÓN y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.*

*Todo ello con expresa imposición de costas al condenado."*

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución a las partes, por la representación de Alexander Valdés Echeverría se interpuso recurso de apelación. Las actuaciones tuvieron entrada en la Oficina de Registro y Reparto el día 27 de noviembre de 2019, siendo turnadas a la Sección 1ª y quedando registradas con el número de Rollo 1140/19, señalándose para la Deliberación, Votación y Fallo el día 19 de diciembre de 2019 .

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado los trámites y formalidades legales.

CUARTO.- Ha sido Ponente en esta instancia la Ilma. Sra. Magistrada Dª MARIA JOSÉ BARBARIN URQUIAGA.

## HECHOS PROBADOS

No se aceptan los hechos probados de la resolución de instancia, que se sustituyen por los siguientes:

*"PRIMERO.- No queda acreditado que ~~ALEXANDER VALDÉS COMEVA~~ mayor de edad y de nacionalidad española, el día 10 de septiembre de 2018, sobre las 15:10 horas, condujera un vehículo por la calle Urki de la localidad de Éibar.*

*SEGUNDO.- El acusado tiene antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, al haber sido ejecutoriamente condenado en cuatro ocasiones por hechos idénticos:*

*1.- Por un delito de conducción sin permiso o retirado cautelar o definitivamente del artículo 384 del CP, a la pena de 8 meses de multa, con una cuota diaria de 4 euros, en virtud de sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de Éibar de fecha 7 de febrero de 2017, firme en esa fecha, Diligencias Urgentes de Juicio Rápido número 77/17.*

*2.- Por un delito de conducción sin permiso o retirado cautelar o definitivamente del artículo 384 del CP, a la pena de 12 meses de multa con una cuota diaria de 5 euros, en virtud de sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Éibar, de fecha 14 de febrero de 2017, firme en esa fecha, Diligencias Urgentes de Juicio Rápido número 51/2017.*

*3.- Por un delito de conducción sin permiso o retirado cautelar definitivamente del artículo 384 del CP, a la pena de 16 meses de multa con una cuota diaria de 5 euros, en virtud de sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de Éibar de fecha 21 de marzo de 2017, firme en esa fecha, Diligencias Urgentes de Juicio Rápido número 167/2017.*

*4.- Por un delito de conducción sin permiso o retirado cautelar definitivamente del artículo 384 del CP, a la pena de 8 meses de prisión, en virtud de sentencia del Juzgado de lo Penal número dos de Donostia-San Sebastián de fecha 14 de mayo de 2018, firme el 5 de julio de 2018, Procedimiento Abreviado nº 117/18. "*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Debate jurídico.-

1.- Con fecha 28 de Octubre del 2019, la Ilma Magistrado-Juez que sirve el Juzgado de lo Penal nº1 de Donostia- San Sebastián, ha dictado sentencia condenando al ahora recurrente

como autor de un delito contra la seguridad vial, a las penas señaladas en los antecedentes de hecho de esta resolución.

2.- Contra el referido pronunciamiento ha recurrido en apelación la defensa técnica del acusado en la instancia, D. ~~Alexander Valdes Echeverria~~, interesando la revocación del pronunciamiento condenatorio dictado en la instancia, y la sustitución del mismo por un pronunciamiento de carácter absolutorio.

Para ello, se fundamenta en la quiebra de la presunción de inocencia para su defendido, dado que sólo contamos, como prueba de cargo con la declaración del agente de policía que afirma vio conducir al acusado, con una mujer, que no ha sido identificada, y en un vehículo que tampoco resultó finalmente interceptado.

Caso de no acogerse este argumento principal, se solicita que, por aplicación del principio de proporcionalidad, se imponga a su defendido la pena mínima, con expresa supresión de la pena señalada como accesoria, porque no sería un delito de los denominados grados.-

3.- Evacuado el preceptivo traslado al Ministerio Fiscal, por éste se ha procedido a contestar e impugnar el recurso interpuesto de contrario.

#### SEGUNDO.- Presunción de inocencia.-

Examinando el contenido del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de los acusados se alega como primer motivo de recurso la infracción del principio "presunción de inocencia", argumentando la insuficiencia e incorrección de los elementos fácticos tomados en consideración por la Juzgadora de instancia para declarar como probados los hechos de los que deriva la condena para su representado como autor de un delito contra la seguridad vial.

El derecho a la presunción de inocencia recogido en el art.24.2 de la Constitución, según reiterada doctrina del Tribunal Supremo, alcanza sólo a la total ausencia de prueba y no a aquellos casos en que exista un mínimo de actividad probatoria de cargo, razonablemente suficiente y producida en el juicio oral con las debidas garantías procesales (por todas, STS de 26 de septiembre de 2003 ). Más en concreto, el derecho a la presunción de inocencia exige para que se desvirtúe el mismo que:

\*que se practique prueba de cargo suficiente. Es decir, que la prueba de cargo legítimamente practicada convenza al juzgador. En este ámbito, la labor jurisdiccional se asienta sobre dos reglas: a) la apreciación judicial de la prueba practicada debe realizarse de forma motivada ( artículos 24.1 y 120.3 CE) y con arreglo a los criterios de la lógica o los conocimientos suministrados por las reglas científicas o las máximas de experiencia sociales (artículo 9.3 CE, que proscribire toda arbitrariedad de los poderes públicos y 741 LECrim que ubica dentro de las facultades jurisdiccionales la valoración de la prueba practicada); b) el apotegma "in dubio pro reo" resuelve de forma específica los supuestos de duda razonable sobre la culpabilidad del acusado a los que puede conducir el proceso valorativo de la prueba practicada.

\*que dicho material probatorio se desarrolle en el acto del juicio con observancia de los principios de inmediación, contradicción y publicidad.

\*que este material probatorio además, sea lícito en su producción y válido, por tanto, a efectos de acreditación de los hechos. (STS de 18 de Junio de 2004).

### TERCERO.- Exámen del caso de autos.-

1.- En el caso de autos, contamos con el mismo material probatorio que el obrante en la primera instancia.

En concreto, el interrogatorio del acusado, que a preguntas del Ministerio Fiscal afirmó que el 10 de septiembre de 2018 no conducía ningún vehículo, no tiene ningún permiso de conducir.

A preguntas de la defensa afirmó que ese día no condujo, lo recuerda perfectamente porque otras veces se ha acordado ya que ha tenido otros juicios.

Frente a esta declaración de claro signo exculpatorio, contamos en el caso de autos con la declaración testifical del Ertzaina ~~de Oficio~~, que a preguntas del Ministerio Fiscal afirmó que ese día vio al acusado conducir un vehículo por la calle ~~de Oficio~~ él estaba en el exterior del bar tomando una consumición y lo vio pasar con el coche conduciendo, iba con otra chica, llamó por teléfono y dio parte a la unidad porque sabía que estaba en busca y captura. Sabía que no tenía carnet de conducir por otras actuaciones, fue perfectamente visible.

A preguntas de la defensa afirmó que ese día no estaba de servicio.

2.- El vehículo conducido por el acusado no fue finalmente interceptado por los Agentes que recibieron la llamada, ni tampoco se identificó a la mujer que acompañaba al acusado en la ocasión de autos, ni consta que la titularidad del vehículo conducido por el mismo le pueda ser atribuida a él o a alguien cercano, ni consta que fuera localizado el citado vehículo en las inmediaciones del domicilio del acusado, por ejemplo.

Es decir, que nos encontramos con un supuesto en el que el pronunciamiento condenatorio dictado en la instancia lo ha sido basándose, única y exclusivamente, en el testimonio del referido agente, sin ningún otro tipo de aditamento o corroboración periférica que, entendemos, pudiendo haberse obtenido, o potencialmente haberse incorporado a la causa, no ha sido así en el caso de autos.

Y, en estos supuestos, en los que efectivamente, cabría haber obtenido algún tipo de corroboración periférica y no se ha obtenido, pudiendo hacerlo, hemos venido a considerar que sufre la presunción de inocencia de forma excesiva, que se produce una quiebra de la misma, que determina que proceda la revocación del pronunciamiento condenatorio dictado en la instancia, y su sustitución por un pronunciamiento absolutorio para el acusado.

3.- La estimación del recurso de apelación conllevará, no obstante, la declaración de oficio de las costas de esta apelación, ante el derecho existente a la doble instancia en el orden jurisdiccional penal. Art. 123, 124 del CP, art. 239 y 240 de la LECrim.

Vistos lo preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación;

### FALLAMOS

Estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de ~~ALEXANDER VON DER LINDENBERG~~ contra la sentencia de fecha de 28 de octubre de 2019 dictada por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Donostia-San Sebastián, revocamos la misma y absolvemos al mismo del delito del que venía siendo acusado.

Contra la presente sentencia únicamente cabe interponer recurso de casación por infracción de ley ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, conforme a lo dispuesto en los artículos 847.1-2 b y 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Tribunal en el plazo CINCO DÍAS hábiles siguientes al de la última notificación de esta sentencia.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado del que proceden, con testimonio de esta sentencia, para su conocimiento y cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los/las Ilmos./Ilmas. Sres./Sras. Magistrados/as que la firman y leída por el/la Ilmo./Ilma. Magistrado/a Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia doy fe.

---

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

---